



ACUERDO PLENARIO

Colima, Colima, a treinta de junio de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES

- 1.- El 02 de octubre de 2014, el Senado de la República designó por un periodo de siete años a la ciudadana Ana Carmen González Pimentel como Magistrada Numeraria del Tribunal de Colima y al ciudadano Ángel Durán Pérez como Magistrado Supernumerario.
- 2.- El 02 octubre de 2021, una vez concluido el período de siete años por el que fueron designados la ciudadana Ana Carmen González Pimentel como Magistrada Numeraria y el ciudadano Ángel Durán Pérez como Magistrado Supernumerario, continuaron en el ejercicio del cargo en términos de lo previsto en el artículo 273, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima, al disponer que si a la conclusión del período legal del cargo de Magistrado el Senado no ha elegido al sustituto, la persona que lo viene desempeñando continuará en el mismo hasta que tome posesión el que lo sustituya.
- 3.- El 25 de mayo de 2022, la ciudadana Ana Carmen González Pimentel, presentó renuncia al cargo de Magistrada Numeraria por Ministerio de Ley, con efectos al 31 de mayo de 2022.

Renuncia que fue notificada a la Presidencia de la Mesa Directiva y al Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXV Legislatura del Senado de la República, mediante oficios TEE-P-142/2022 y TEE-P-143/2022, de fecha 31 de mayo de 2022, respectivamente, en atención a lo dispuesto por el artículo 276 del Código Electoral del Estado.

4.- El 30 de mayo de 2022, el ciudadano Ángel Durán Pérez, en su carácter de Magistrado Supernumerario por ministerio de ley, solicitó a este Tribunal Electoral su integración al Pleno como Magistrado Supernumerario en funciones de Numerario de manera permanente, a partir del primero de junio de dos mil veintidós, a razón de la renuncia presentada por la ciudadana Ana Carmen González Pimentel, al cargo de Magistrada Numeraria, con efectos al 31 de mayo de 2022.

5.- El 08 de junio de 2022, mediante Acuerdo Plenario el Tribunal Electoral le dio respuesta al ciudadano Ángel Durán Pérez, acordando como improcedente su solicitud, en relación a que la suplencia que pretendía fuera permanente, toda vez, que, de acuerdo al Reglamento Interno, se determinó sería rotativa, en el encargo, el cual controversió el 15 de junio de ese mismo año ante

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo radicada la demanda como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano expediente **SUP-JDC-551/2023**.

6.- El 03 de agosto de 2022, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el juicio ciudadano **SUP-JDC-551/2022**, por la que, revocó el Acuerdo Plenario del 08 de junio de 2022 y ordenó la emisión de uno nuevo.

7.- El 19 de agosto de 2022, en cumplimiento a la resolución dictada en el juicio ciudadano expediente **SUP-JDC-551/2022**, el Tribunal Electoral dictó el Acuerdo Plenario en cuyo punto segundo se determinó que ante la falta definitiva de una magistratura numeraria, en tanto no nombre el Senado de la República a una nueva persona que ocupe el cargo, la suplencia será cubierta de manera rotativa o alternada por los Magistrados Supernumerarios, ya por asunto o por sesión, tal como lo disponen los artículos 276 del Código Electoral del Estado de Colima y 17 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado; y, con apoyo en el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 2/2017** por la Máxima Autoridad en Materia Electoral.

8.- El 23 de agosto de 2022, el ciudadano Ángel Durán Pérez, contravirtió el Acuerdo Plenario dictado por este Tribunal el 19 de agosto, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo radicada la demanda como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano expediente **SUP-JDC-1105/2022**.

9.- El 03 de octubre de 2022, la ciudadana Angélica Yedit Prado Rebolledo, presentó renuncia al cargo de Magistrada Supernumeraria, mismo que venía desempeñando por Ministerio de Ley en términos de lo dispuesto por el artículo 273, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado, con efectos al mismo día.

10.- El 16 de noviembre de 2022, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el juicio ciudadano expediente **SUP-JDC-551/2022**, por la que, desechó la demanda derivado del cambio de situación jurídica.

11.- El 15 de diciembre de 2022, el ciudadano Ángel Durán Pérez, promovió ante la Sala Superior del Tribunal Electoral juicio de la ciudadanía por el que contravirtió la omisión de pagarle una

remuneración por el ejercicio de su cargo como Magistrado Supernumerario en funciones de Numerario, que desempeñaba desde el tres de octubre, siendo radicada la demanda como Juicio Electoral expediente **SUP-JE-3/2023**.

12.- El 21 de diciembre de 2022, ante las renunciaciones definitivas de las ciudadanas Ana Carmen González Pimentel y Angélica Yedit Prado Rebolledo, a los cargos de Magistrada Numeraria y Magistrada Supernumeraria, respectivamente, y, ante la imposibilidad de cubrir la magistratura numeraria de manera rotativa o alternada, mediante Acuerdo Plenario se aprobó dejar sin efectos el similar de fecha 19 de agosto de 2022 y se designó al Magistrado Supernumerario Ángel Durán Pérez, para cubrir la ausencia definitiva de la Magistratura Numeraria, en tanto el Senado de la República designara la vacante.

13.- El 01 de febrero de 2023, la Sala Superior del Tribunal Electoral dictó sentencia en el Juicio Electoral expediente **SUP-JE-3/2023**, en la que declaró parcialmente fundados los agravios, ordenando, entre otras cosas, el pago al ciudadano Ángel Durán Pérez su remuneración por el ejercicio de su cargo como Magistrado Supernumerario en funciones de Numerario por

Ministerio de Ley, desde el 03 de octubre de 2022 a la fecha, con independencia de que mediante Acuerdo Plenario del 21 de diciembre de 2022, se le haya designado formalmente como Magistrado Supernumerario en funciones de Numerario, en atención a lo dispuesto por el párrafo segundo, del artículo 273 del Código Electoral del Estado de Colima.

14.- Todas las Autoridades Electorales del País y en especial las Instituciones Judiciales tenemos un papel central para garantizar el estado de derecho.

En el Tribunal Electoral del Estado de Colima, estamos llamados a dar lo mejor de nosotros y demostrar que el poder judicial electoral es imprescindible para garantizar una equilibrada vida social desarrollando nuestras funciones bajo los principios de Legalidad, Constitucionalidad, Justicia, Certeza, Imparcialidad, Objetividad, y Probidad.

Pues por mandato Constitucional todas las autoridades estamos vinculadas al respeto irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su aplicación directa en pos de los derechos fundamentales de todas las personas.

El Pleno de éste Tribunal Electoral tiene la obligación de Proteger fundamentalmente a la Institución en todos los ámbitos, sea económico, financiero, el de la Integración del cuerpo colegiado de Magistrados, el del personal administrativo que lo integra para resolver con legalidad y transparencia los asuntos que nos competen.

Ahora bien, en atención a las circunstancias particulares y extraordinarias en las que se encuentra el Tribunal Electoral de nuestro Estado de Colima, toda vez, que continuamos con insuficiencia presupuestaria debido a la disminución del 55% de los recursos del Presupuesto de Egresos para éste ejercicio fiscal 2023 que realizó el H. Congreso del Estado, Único. responsable de fijar el presupuesto, sin observar el análisis integral del anteproyecto de presupuesto de egresos que presentamos y sin la debida observancia a la Normativa Constitucional y Legal aplicable, al respecto, cabe señalar, que dicho anteproyecto que nuestra Institución presentó ante la Comisión de Presupuesto y Disciplina Financiera del Congreso del Estado, se elaboró con honestidad y transparencia ajustándose a los criterios de racionalidad y austeridad, así como a las disposiciones aplicables

tomando en consideración las necesidades e insumos más urgentes y reales del Tribunal Electoral.

Se hace hincapié en éste Acuerdo Plenario que para el período que transcurre ya no se cuenta con recurso para el pago de la Nómina ni operatividad de la Institución en virtud, de que a, la fecha no se cuenta con recurso alguno, por lo que, tampoco se cuenta para el pago de las prestaciones anuales de éste ejercicio a las que tienen derecho los trabajadores.

Se sigue subrayando que aún y cuando se consideró la reducción en las prestaciones de los trabajadores así como la retabulación de los salarios de los Magistrados a quienes se nos quitó toda clase de ayudas y productividad ajustándonos al mínimo de los gastos operativos, a fin de apoyar a la Institución y armonizar con las disposiciones Constitucionales y Legales a la que estamos sujetos conduciéndonos bajo los principios y criterios, de probidad, racionalidad, transparencia, honradez, rendición de cuentas, legalidad, desempeñándonos con profesionalismo y ética seguimos en escases de recursos para solventar las necesidades más urgentes.

Además, es importante señalar que ante estas carencias en nuestra Institución Electoral no contamos con el servicio de vigilancia y seguridad.

Por otra parte, y a pesar de los grandes esfuerzos que en materia financiera se han realizado, sin dejar de cumplir con nuestras obligaciones de manera profesional, honesta, íntegra, de respeto a los derechos laborales y cuidadosos del recurso público que se nos otorga y para no contravenir a lo mandado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el Juicio Electoral expediente **SUP-JE-3/2023** de fecha uno de febrero del año en curso, juicio electoral en el que entre los agravios que hace valer el Magistrado Ángel Durán Pérez, solicita la asignación de personal a su cargo, además se le proporcione un auxiliar de ponencia y un proyectista así como el pago de varias prestaciones, solo se le viene pagando sus quincenas puntualmente, ya que, a éste Tribunal, debido a la reducción presupuestaria que como Órgano Electoral sufrimos le resulta imposible atender dichas peticiones, porque aún y cuando existen más de diez plazas vacantes no se tiene presupuesto para cubrir las y estar en condiciones de otorgarle personal a su cargo.

Resaltando, que, por mandato de la Sala Superior, hasta la fecha de hoy se le sigue pagando puntualmente el salario correspondiente al Dr. Ángel Duran Pérez como Magistrado Supernumerario en funciones de Numerario, a pesar de haber concluido su período para el que fue nombrado ya que el Senado de la República lo nombró en el año 2014 por un plazo de siete años que concluyeron 2 de octubre del 2021.

Hemos de señalar, que, para dar cumplimiento con el resto de lo condenado a éste Tribunal Electoral en el Juicio promovido por el Dr. Ángel Durán Pérez en contra de ésta Institución, se solicitó ampliación presupuestal para ello al poder Ejecutivo y a la Secretaría de Planeación Finanzas y Administración de Gobierno del Estado, a través de sendos escritos, el último fue presentado ante las autoridades mencionadas el día 21 de junio de 2023, ya que fueron vinculadas para coadyuvar en dicho cumplimiento y la respuesta ha sido negativa y cuestionada dicha solicitud de ampliación para cumplir con lo solicitado por el Magistrado Ángel Durán Pérez.

También, es de señalarse el cuestionamiento por parte del Auditor del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental

en su oficio de fecha 20 de junio de 2023, donde pide copia certificada del Acta y el expediente donde se autoriza el cambio de puesto del Magistrado Supernumerario, el que ya había concluido su período por el que fue nombrado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Colima, es un órgano autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones de pleno derecho, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con jurisdicción y competencia para emitir el presente Acuerdo Plenario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción VII, 270, 271, 278, 279, fracción XI, del Código Electoral del Estado, 1, 2 y 7, inciso k), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

SEGUNDO. El artículo 116, fracción V, inciso c), apartado 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otras disposiciones, que **las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados**, quienes serán electos por las dos terceras partes de

los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

A su vez, el artículo 133 de la mencionada Constitución Política, dispone que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma serán la Ley Suprema de toda la Unión; asimismo, **los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.**

Por su parte, el artículo 106, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que, **las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistrados, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años.**

TERCERO. El 22 de marzo de 2023, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave y número de expediente **SUP-**

JDC-1495/2022, de una interpretación sistemática y funcional realizada a lo presupuestado por los artículos 116, fracción IV, inciso c), apartado 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 106, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, concluyó que el **Constituyente Permanente determinó que las autoridades electorales jurisdiccionales locales se integrarán por un número impar**, asimismo, que será el **Legislador Nacional quien elija las magistraturas electorales** de los organismos jurisdiccionales locales, y que **el período máximo para que las personas puedan ejercer el citado cargo jurisdiccional es de siete años.**

De ahí, que los Congresos Estatales, aún y cuando gozan de libertad configurativa, están impedidos para legislar sobre: la integración y elección de los magistrados de los Tribunales locales; y, del período de duración en el encargo, el cual no podrá exceder o ser mayor a siete años.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los órganos jurisdiccionales electorales locales cuentan con atribuciones para

realizar control de constitucionalidad de normas electorales, y, en su caso, decretar la inaplicación de las misma, lo cual ha quedado pasmado en la Tesis IV/2014 de rubro: “**ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES.**”

CUARTO.- La Suprema Corte de la Nación, al resolver, en la sesión pública celebrada el pasado veintiséis de junio de la presente anualidad, las **Acciones de Inconstitucionalidad 170/2022 y su acumulada 172/2022**, los Ministros determinaron que los nombramientos de los magistrados electorales, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es por un período de siete años, sin que la ley prevea prórroga a dicho período, por lo que, resulta inconstitucional toda disposición local por la cual se prolongue el período de los magistrados hasta que el Senado de la República designe a los sustitutos.

Ello haciendo prevalecer el orden jurídico emanado de la Ley Suprema a pesar de lo señalado en contrario que pueda haber en

la Constitución o leyes locales de los Estados, como lo dispone en su artículo 133 Constitucional.

QUINTO. De lo anterior, se deduce que los Congresos de los Estados no están facultados para ampliar los períodos de los Magistrados electorales locales aún y cuando el Senado se retrase en la ratificación de las propuestas para ocupar estos cargos, ya que, su prórroga provoca un doble efecto de inconstitucionalidad pues, por un lado a través de la suplencia la ley autoriza que pueda extenderse el plazo contrariando, directamente el contenido del artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, por otro, invade la esfera competencia del Senado al prorrogar las condiciones originales del nombramiento otorgado por dicha cámara al Titular de la Magistratura cuyo periodo feneció.

Por otro lado, y como ya quedó manifestado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los órganos jurisdiccionales locales de conformidad con el nuevo modelo de control de convencionalidad y constitucionalidad, establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, están facultados para llevar a cabo análisis respecto de las normas locales que sean contrarias a nuestra carta Magna; y, en su caso,

inaplicar las normas por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las leyes que emanen de ella y a los Tratados que estén de acuerdo con ésta.

De ahí, que el Honorable Congreso del Estado de Colima, no sea competente para legislar que un Magistrado que ya cumplió con el tiempo por el que fue electo, deba continuar en funciones, ya que, no está dentro de sus facultades o atribuciones dicha determinación, y, de realizarlo sería inconstitucional, ya que el Senado de la República es el responsable directo para nombrar a los Magistrados Electorales, en términos del artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, luego entonces, los Congresos locales no tienen facultades competenciales para prorrogar a los Magistrados Electorales locales el plazo de los 7 siete años por el que fueron electos por el Senado de la República.

SEXTO. En virtud de lo anterior, es que es evidente que, existe una contradicción de lo dispuesto en el artículo 106, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con lo establecido por el artículo 273, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima, y, que, permite que los

Magistrados de este Órgano Colegiado siguán en el cargo, ejerciendo la función, aún y cuando ha fenecido el período para el que fueron designados, lo que podría poner en riesgo la legalidad, constitucionalidad y certeza jurídica de todos los actos que emitan este Órgano Jurisdiccional Electoral Local al impartir justicia.

Para el caso, el ciudadano Ángel Durán Pérez, si bien es cierto que, el dos de octubre de dos mil catorce, el Senado de la República lo designó como Magistrado Supernumerario por un período de siete años, también lo es, que, el primero de octubre de dos mil veintiuno, concluyó dicho período por el que fue designado, continuado a la fecha en el ejercicio del cargo de Magistrado Supernumerario, al ampararse en lo instituido por el referido artículo 273, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima, que dispone: “Si a la conclusión del período legal del cargo de Magistrado a que se refiere este artículo, el Senado no ha elegido al sustituto, la persona que lo viene desempeñando continuará en el mismo hasta que tome posesión el que lo sustituya.”

En ese sentido, el precepto legal señalado en el párrafo que antecede, amplia de manera ilimitada la duración en el ejercicio del

cargo de magistrado, por un tiempo mayor al previsto por el artículo 106, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece como temporalidad máxima para permanecer en el cargo de magistrado un período de siete años, lo que evidencia **una notable contradicción** de la ley local con la ley federal, debiendo de prevalecer esta última disposición.

Luego entonces, como autoridad jurisdiccional lo procedente es inaplicar el párrafo segundo, del artículo 273 del Código Electoral del Estado de Colima, de ahí que el ciudadano Ángel Durán Pérez no pueda continuar en el ejercicio del cargo de Magistrado Supernumerario, al haberse desempeñado en la función jurisdiccional por el período de siete años por el que fue nombrado por el Senado de la República y que a la fecha ha concluido, con motivo de los precisado en el capítulo de Razones y Fundamentos del presente Acuerdo.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que el H. Congreso del Estado de Colima, en sesión celebrada el 28 de junio de 2023, aprobó el **Decreto No. 331**, por el que, adicionó, reformó y derogó diversas disposiciones legales del Código

Electoral del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el 30 de junio del año en curso, en cuyo TRANSITORIO TERCERO determinó que: “El Magistrado Supernumerario que se encuentra en funciones de Magistrado Numerario en el Tribunal Electoral del Estado de Colima, a la entrada en vigor del presente Decreto, aun y cuando a la fecha ya venció el período para el cual fue designado como Magistrado Supernumerario, continuará en funciones hasta en tanto el Senado de la República elija a la persona que ocupe la Magistratura Numeraria que sustituya a quien aquel viene supliendo, lo anterior en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 273 de este Código Electoral del Estado de Colima.”

Disposición que se contrapone con lo dispuesto por el artículo 106, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el criterio sostenido por la Suprema Corte de la Nación, al resolver las **Acciones de Inconstitucionalidad 170/2022 y su acumulada 172/2022**, a que se hace mención con anterioridad.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

ACUERDO PLENARIO

PRIMERO. De conformidad a las disposiciones y criterios señalados en los Considerandos del presente instrumento, el Pleno de este Tribunal Electoral es competente para emitir el presente Acuerdo, en el que se ejerce el control de constitucionalidad de la norma electoral local, previsto en el artículo primero, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Se declara la **INAPLICABILIDAD** del párrafo segundo, del artículo 273 del Código Electoral del Estado de Colima, en términos de lo precisado en el capítulo de Razones y Fundamentos del presente Acuerdo.

TERCERO. Se declara la **INAPLICABILIDAD** del TRANSITORIO TERCERO del **Decreto No. 331**, aprobado por el H. Congreso del Estado de Colima, en la sesión celebrada el 28 de junio de dos mil veintitrés, por el que adicionó, reformó y derogó diversas disposiciones legales del Código Electoral del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el treinta

de junio de dos mil veintitrés, con motivo de los precisado en el capítulo de Razones y Fundamentos del presente Acuerdo.

CUARTO. Se tiene por concluido el nombramiento otorgado, el dos de octubre de dos mil catorce, por el Senado de la República al ciudadano Ángel Durán Pérez como Magistrado Supernumerario, por el periodo de siete años y, por separado definitivamente del ejercicio constitucional de dicho cargo.

QUINTO. Se deja sin efectos los Acuerdos Plenarios que se opongan al presente Acuerdo.

SEXTO. Se instruye al Director General de Administración y Finanza de este Tribunal Electoral para que le solicite al Dr. Ángel Durán Pérez la devolución de los bienes bajo su resguardo; y, se le deje de suministrar todo tipo de recursos materiales y remuneraciones personales.

SÉPTIMO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que lleve a cabo la recepción-entrega de los expedientes de los medios de impugnación turnados a la ponencia del ciudadano Ángel Durán Pérez, asimismo, para que comunique el presente Acuerdo a los Presidentes de la Mesa

Directiva y de la Junta de Coordinación Política de la LXV Legislatura de la Cámara de Senadores de la República Mexicana; así como, a la Titular del Poder Legislativo, al Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia todos del Estado de Colima.

Notifíquese personalmente al ciudadano Ángel Durán Pérez; **por oficio** a los Titulares de los tres Poderes del Estado de Colima, Senado de la República, Sala Superior y Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Instituto Electoral del Estado. Hágase del conocimiento público el presente Acuerdo en los **estrados y en la página electrónica oficial** de este Tribunal Electoral; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 51 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así lo acuerdan y firman por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, Magistrada Presidenta María Elena Díaz Rivera, Magistrado Numerario José Luis Puente Anguiano, el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Elías Sánchez Aguayo, ante el

Proyectista en funciones de Secretario General de Acuerdo por
Ministerio de Ley Enrique Salas Paniagua, quien da fe.



MA. ELENA DÍAZ RIVERA
Magistrada Presidenta



JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
Magistrado Numerario



ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
Secretario General de
Acuerdos en funciones de
Magistrado Numerario



ENRIQUE SALAS PANIAGUA
Proyectista en funciones de
Secretario General de Acuerdos

